

VISTO:

El Expediente N° 9100-005180/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Luis Edgardo Cepeda, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén contra la Disposición N° 1413/19 y la Resolución N° 381/19, ambas del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que rechazaron las impugnaciones administrativas formuladas a fin de obtener el beneficio de jubilación por invalidez;

Que surge de los antecedentes que el 24 de julio de 2017 el señor Cepeda solicitó mediante formulario el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez, acompañando documentación relacionada al trámite;

Que el 28 de julio de 2017 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables consistente en veintiséis (26) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días. En igual fecha solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales la realización de la Junta Médica, de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley 611;

Que el 06 de septiembre de 2017 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto al recurrente: "*... c) Naturaleza de la invalidez: Física 21,55 %, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 21,55% (veintiuno con cincuenta y cinco centésimas por ciento)*";

Que previo Dictamen N° 2238/2017 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 2939/17 del 11 de octubre de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el señor Cepeda, quien fue notificado el 26 de octubre de 2017;

Que el 06 de noviembre de 2017 el señor Cepeda solicitó una nueva Junta Médica en virtud de que: "*... no se tuvo en cuenta los informes médicos que se adjuntaron...*", acompañando documentación referida al trámite;

Que el Consejo de Administración en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2017 resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central, la cual el 12 de marzo de 2018 evaluó al señor Cepeda. En consecuencia, la Junta Médica Previsional de Apelación dictaminó: "*... d) Naturaleza de la invalidez: Física 10,71 %, e) Carácter de la invalidez: Parcial, f) Permanente, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 10.71% (diez con setenta y uno)*";

Que por Resolución N° 130/18 del 09 de abril de 2018 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Cepeda, por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, quien fue notificado el 18 de abril de 2018;

Que el 10 de enero de 2019 el señor Cepeda, mediante patrocinio letrado, reiteró ante la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN su solicitud de otorgamiento del beneficio previsional;

Que el 20 de marzo de 2019 la Junta Médica Previsional dictaminó lo siguiente respecto al requirente: "... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 19,77 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 19,77 % (diecinueve con setenta y siete centésimas por ciento)*";

Que previo Dictamen N° 677/2019 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante la Disposición N° 1413/19 del 11 de abril de 2019 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN rechazó el reclamo interpuesto por el señor Cepeda, quien fue notificado el 08 de mayo de 2019;

Que el 23 de mayo de 2019 el requirente interpuso impugnación administrativa ante el ISSN contra la Disposición N° 1413/19;

Que el Consejo de Administración en sesión ordinaria del 13 de junio de 2019 resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central, la cual el 12 de agosto de 2019 evaluó al señor Cepeda. En consecuencia, la Junta Médica Previsional de Apelación dictaminó: "... d) *Naturaleza de la invalidez: Física 15,93 %*, e) *Carácter de la invalidez: Parcial*, f) *Permanente*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 15.93% (quince con noventa y tres)*";

Que previo Dictamen N° 1590/2019 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, por Resolución N° 381/19 del 15 de octubre de 2019 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso interpuesto por el señor Cepeda, siendo notificado el 21 de octubre de 2019;

Que el 01 de noviembre de 2019 el señor Cepeda, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 1413/19 y la Resolución N° 381/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 1413/19 y la Resolución N° 381/19, ambas del ISSN, se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como surge de antecedentes, el recurrente cuestionó la valoración de la incapacidad otorgada en las distintas Juntas Médicas que se le efectuaron en el ISSN. Asimismo, consideró que se violó su derecho de defensa porque *"El dictamen de la junta médica que sirvió de base para el dictado de la disposición atacada nunca fue notificado a esta parte, y por lo tanto no tuve la oportunidad de impugnarlo o recurrirlo oportunamente"*, lo cual a su entender contrarió *"el procedimiento previsto para el trámite ante las Juntas Médicas que establece el Decreto 2793/04..."*;

Que en relación a su cuestionamiento respecto a la valoración que las Juntas Médicas efectuaron sobre el grado de incapacidad padecida, es menester advertir que, en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que es importante destacar que el señor Cepeda fue examinado en cuatro (4) oportunidades a través de las Juntas Médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante. Efectuadas las evaluaciones médicas, el recurrente no logró acreditar el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto en forma reiterada que: *"La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...) Si se parte de la premisa que en el Dictamen, su autor analiza aspectos estrictamente jurídicos de un asunto, se comprenderá fácilmente que quedan fuera de su competencia, evaluaciones técnicas, financieras, económicas, ni consideraciones sobre equidad e inequidad de fórmulas contractuales y/o razones de mérito, oportunidad o conveniencia"*(Dictámenes 202:18; 206:218);

Que las Juntas Médicas llevadas a cabo por el ISSN tomaron en consideración la tarea habitual del señor Cepeda e indicaron la posibilidad de sustituir la actividad del peticionante por otra compatible con sus aptitudes. De esta manera, al no alcanzar el recurrente el grado de incapacidad exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado (66%), fueron dictadas las normas que rechazaron la solicitud del beneficio y las impugnaciones formuladas;

Que analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, ya que tanto la Disposición N° 1413/19 como la Resolución N° 381/19 del ISSN fueron dictadas de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611, el cual dispone: *"Los dictámenes que*

emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que asimismo, la Ley 611 en su artículo 39° establece: *"Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”;*

Que continúa: *"La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez. Si la solicitud de la prestación se formulare después de transcurrido un (1) año desde la extinción de la relación laboral o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de la relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiere la existencia en forma indubitable a esos momentos.”;*

Que finalmente establece que *"Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo. (...) Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación laboral”;*

Que de igual modo, el artículo 41° de la misma norma expresa: *"La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales”;*

Que surge de la normativa transcrita que la invalidez es determinada por el ISSN a través de los procedimientos internamente establecidos. En este sentido, el Consejo de Administración del ISSN emitió las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, las cuales establecen los procedimientos a seguir para la apreciación de las invalideces;

Que así, el artículo 2° de la Resolución N° 756/08 dispone: *"Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se*

dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen“;

Que así, resulta erróneo lo sostenido por el recurrente respecto a que el procedimiento para el trámite ante las juntas médicas está previsto en el Decreto N° 2793/04 que establece las misiones, funciones y procedimientos de la “Gestión de Medicina del Trabajo y de Seguridad e Higiene” para toda la Administración Pública Provincial. Dicha normativa genérica no resulta de aplicación al ISSN porque, tal como fue señalado, el organismo cuenta con normativa específica que regula todo lo atinente al procedimiento a seguir para la apreciación y determinación de las invalideces, es decir las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08;

Que por otro lado, respecto al agravio de la falta de notificación del dictamen de la Junta Médica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley 1284, lo que se requiere es la notificación del acto administrativo, que tal como surge de las actuaciones se llevó a cabo de forma acabada y completa;

Que respecto al agravio referido a “... *que la junta médica está conformada por médicos con Especialidad en Medicina del Trabajo, sin embargo ninguno de ellos es especialista en Ortopedia y Traumatología, y por mi patología sería adecuado que la junta se integrara con un especialista en esa rama de la medicina”*, cabe mencionar la posibilidad que establece la Resolución N° 756/08 en su artículo 7° al recurrente: “*Podrá también participar de la Junta Médica Previsional, como veedor, un médico designado por el causante. Tanto el asegurar la concurrencia del profesional para participar en la Junta Médica Previsional, como así también el pago de sus honorarios estará a cargo del causante“;*

Que por otro lado, respecto al marco probatorio, debe tenerse presente que la prueba documental incorporada por el señor Cepeda, consiste en certificados emitidos por distintos profesionales. Resulta oportuno señalar que dichos informes de parte, resultan inoponibles a la Administración atento haber sido realizados unilateralmente por el recurrente, sin intervención del organismo competente;

Que asimismo, debe ponderarse la especialidad e idoneidad de los profesionales firmantes en las Juntas Médicas llevadas a cabo por el ISSN, circunstancia que dota de mayor valor probatorio a dichos dictámenes en contraproposición a la menor aptitud probatoria, dadas las consideraciones antes mencionadas, que ostenta el informe médico de parte adjuntado por el recurrente;

Que teniendo en cuenta que el grado de incapacidad del señor Cepeda resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39° de la Ley 611 y además que, tomando en consideración las tareas que desempeñaba el requirente, las Juntas Médicas determinaron la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, no resulta procedente el recurso interpuesto por el señor Cepeda;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Edgardo Cepeda contra la Disposición N° 1413/19 y la Resolución N° 381/19 del ISSN;

DECRETO N° 0227 /20.-

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 001/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** contra la Disposición N° 1413/19 y la Resolución N° 381/19 del ISSN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado
digitalmen
te por PEVE
Andrea
Viviana



Firmado
digitalmente
por
GUTIERREZ
Omar